

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

CARLOS OMAR FONSECA
RODRÍGUEZ

Apelante

v.

CARLOS AUGUSTO CABÁN,
M.D., su esposa FULANA
DE TAL, la S.L.G.
compuesta por ellos; y
SIMED

Apelados

KLAN201601165

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil núm.
K DP2011-0770
(806)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Soroeta Kodesh, el Juez González Vargas y el Juez Rodríguez Casillas.¹

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de marzo de 2017.

Comparece el señor Carlos Omar Fonseca Rodríguez (*Fonseca Rodríguez/apelante*) mediante el recurso de apelación.

Nos solicita que revoquemos una Sentencia Sumaria que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) emitió el 19 de mayo de 2016.² Allí, el TPI desestimó la demanda que presentó el aquí *apelante* por motivo de prescripción.

Examinado el recurso, procedemos a revocar el dictamen apelado. Veamos.

-I-

Los hechos de este caso son claros. A continuación exponemos aquellos que resultan pertinentes al recurso que se nos presenta.

El 29 de junio de 2011 el *señor Fonseca Rodríguez/apelante* presentó una demanda de daños y perjuicios por impericia médica

¹ Conforme a la Orden Administrativa del Tribunal de Apelaciones TA2016-305, se designa al Hon. Roberto Rodríguez Casillas en sustitución de la Hon. Emmalind García García.

² Notificada el 2 de junio de 2016.

en contra del doctor Carlos Augusto Cabán (*doctor Cabán/apelado*) y su compañía aseguradora. Alegó que el mencionado galeno, psiquiatra de profesión, le recetó el medicamento Adderall para tratar un déficit de atención que el *apelante* adujo tener y que no le permitía concentrarse en sus estudios universitarios. Arguyó que en una visita posterior el doctor le duplicó la dosis a 20 mgs., pues sentía que los efectos del medicamento no le duraban todo el día.

Además, el *señor Fonseca Rodríguez* alegó que el 3 de marzo de 2010 comenzó a sufrir alucinaciones, pérdida de memoria y contacto con la realidad, lo que lo llevó a incurrir en un uso desmedido del medicamento recetado y se vio involucrado en un incidente no deseado. Ese mismo día, el *apelante* fue acusado de haber cometido varios delitos, entre éstos, un caso de agresión sexual. Luego de varios trámites procesales, se efectuó la vista preliminar. Allí se determinó que era inimputable y que, por razón de ello, no existía causa probable contra él.

También, el *señor Fonseca Rodríguez* adujo que la opinión de los doctores era que el consumo del medicamento Adderall ocasionó un desenfreno total en su sistema y ello lo llevó a ingerirlo en exceso, además, de incurrir en la conducta delictiva antes descrita. Indicó que el doctor Cabán conocía sobre su historial previo de consumo de drogas y alcohol, pero que aun así no le informó sobre los efectos que el referido medicamento podría ocasionarle. Expresó que a causa de ello estuvo encarcelado varias horas, que fue objeto de un proceso penal, que desarrolló una adicción a las anfetaminas, y otras consecuencias. Como compensación por tales daños, reclamó al doctor Cabán y su aseguradora el pago de \$1,000,000.00.

Luego del fallecimiento del doctor Cabán, el *señor Fonseca Rodríguez/apelante* enmendó la demanda para sustituirlo por su Sucesión. No obstante, el 9 de marzo de 2015 el TPI dictó

Sentencia Parcial dando por desistida la demanda en cuanto a la Sucesión. De este modo se mantuvo como único demandado al Sindicato de Aseguradoras de Impericia Médica (SIMED), aseguradora del fenecido doctor Cabán.

Finalizado el descubrimiento de prueba, y tras varios trámites procesales, SIMED presentó una solicitud de desestimación fundamentada en que la reclamación del *apelante* estaba prescrita. Este último se opuso.

Consecuentemente, el 19 de mayo de 2016, el TPI dictó Sentencia Sumaria.³ En consideración de la prueba presentada, determinó los siguientes **hechos incontrovertidos**:

1. *La parte demandante no interrumpió el término prescriptivo contra SIMED mediante reclamación extrajudicial. Tampoco lo hizo contra el Dr. Carlos Cabán.*
2. **El 29 de junio de 2011, la parte demandante radicó la Demanda en el presente caso.** *Se dan, para efectos de la adjudicación de la moción dispositiva presentada por [SIMED], por ciertos los hechos alegados en la demanda y que se enumeraron al principio de esta Sentencia, incorporándose por referencia a estas determinaciones de hechos.*
3. *Los hechos según alegados en la Demanda, que dieron base a ella, ocurrieron del 1 al 3 de marzo de 2010.*
4. *El 1 de septiembre de 2011, se radicó Contestación a Demanda donde la parte demandada adujo como defensa afirmativa número 2 que la presente causa de acción estaba prescrita. A su vez, en la Contestación a Demanda Enmendada radicada el 13 de diciembre de 2011 los co-demandados levantaron la defensa afirmativa en cuanto a prescripción.*
5. *Desde el 3 de marzo de 2010 hasta el 29 de junio de 2011 transcurrieron aproximadamente un (1) año y cuatro (4) meses.*
6. *El demandante fue admitido desde el 4 de marzo de 2010 hasta el 10 de marzo de 2010 en el Hospital San Juan Capestrano (“Capestrano”).*
7. *Según el propio demandante al final de la admisión en Capestrano (4 al 10 de marzo de 2010) él sabía que el medicamento Adderall que le había recetado el doctor Cabán le había provocado un trastorno psicótico.*
8. **El 12 de marzo de 2010, le someten nuevos cargos criminales al Sr. Carlos Omar Fonseca.** *La defensa del demandante giró en torno al consumo del medicamento Adderall. En ese momento, el demandante admitió estar consciente*

³ Toda vez que ambas partes anejaron prueba documental en apoyo a sus respectivos reclamos, el TPI decidió acoger la solicitud de desestimación de SIMED como una de sentencia sumaria.

- que el medicamento Adderall, lo habían llevado a cometer los actos delictivos que le imputaban.
9. El demandante fue hospitalizado parcialmente en First Hospital Panamericano del **23 de marzo al 8 de abril de 2010**. En dicha hospitalización, el demandante admitió que fue informado por un facultativo médico que tuvo un episodio psicótico ocasionado por anfetamina.
 10. **El 31 de marzo de 2010 y 6 de abril de 2010**, el demandante es atendido por la Dra. Delia Toledo con el propósito de determinar el estado mental del demandante el 3 de marzo de 2010. En dicha vista, el demandante le notificó a la Dra. Toledo que había consumido entre quince (15) a veinte (20) píldoras del medicamento Adderall y que esa era la razón por la cual entendía que había cometido los actos criminales que se le imputaron.
 11. En el informe suscrito por la Dra. Delia Toledo el **3 de abril de 2010**, en el [h]istorial psiquiátrico se recoge la versión de los hechos brindada por el señor Fonseca donde identifica claramente que el Dr. Carlos Cabán recetó el medicamento Adderall y que consumió de forma desmedida dicho medicamento los días 2 y 3 de marzo de 2010.
 12. **El 20 de mayo de 2010**, el demandante fue entrevistado por el Dr. Raúl López por motivo de determinación de inimputabilidad por parte del Estado. En dicha entrevista, el demandante indicó que “se le había ido la mano con Adderall”. También le admite al Dr. Raúl López que quien le había recetado el medicamento Adderall era el Dr. Carlos Cabán y que este le había indicado que se tomaba una vez al día.
 13. En el informe suscrito por el Dr. Raúl López el **1 de junio de 2010**, según la versión del demandante, se identifica al doctor Cabán como la persona que recetó Adderall al demandante. Luego, según el informe, el señor Fonseca narró todo lo sucedido como consecuencia del consumo desmedido de dicho medicamento.
 14. **El día 12 de marzo de 2010, se celebró otra vista de causa probable para arresto en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, donde le radicaron cargos criminales al demandante, por violación al Art. 144 del Código Penal por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2010 a las 11:30a.m. en el tercer piso del estacionamiento multipisos de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.** La perjudicada por los actos delictivos del demandante lo fue Kimberly Arregotia Díaz. La agente Karen Rivera Santiago, plaza #34537, presentó la denuncia. El demandante estuvo representado en la referida vista por el Lcdo. Carlos Cotto Cartagena.
 15. **El 29 de junio de 2010, la Honorable Jueza Elizabeth Linares Santiago emitió Resolución determinando que no existía causa probable contra el demandante, ya que éste era inimputable.**
 16. **Previo al 29 de junio de 2010**, el demandante tenía conocimiento de la causa de sus alegados daños y de la identidad de la persona que le ocasionó dichos daños. No obstante, no es hasta el **29 de junio de 2011** que el Demandante presentó su causa de acción.

17. *El 6 de junio de 2010, la Sra. Kimberly Arregoitia Diaz radicó Demanda de daños y perjuicios en el caso KDP2010-0730 contra el aquí demandante Sr. Carlos Omar Fonseca.*
18. *El demandante admite que el doctor Cabán fue quien le recetó el medicamento Adderall y que éste le indicó que este medicamento sólo se tomaba una vez al día.*
19. *SIMED como aseguradora del doctor Cabán expidió una póliza que responde conforme a los términos, cláusulas y condiciones del contrato de póliza, por lo que su responsabilidad no es solidaria.*
20. *La Demanda original presentada en el caso fue el primer reclamo judicial o de otra índole efectuado por la parte demandante por los hechos alegados en la misma.*
21. *La parte demandante no hizo gestión alguna previa a la radicación de la Demanda Enmendada para reclamarle a SIMED como aseguradora del doctor Cabán.⁴*

El TPI indicó que desde el día de los hechos —3 de marzo de 2010— el señor *Fonseca Rodríguez/apelante* conocía que los actos delictivos que cometió fueron provocados por el consumo desmedido del medicamento Adderall. Precisó que desde ese mismo día el señor *Fonseca Rodríguez* enfrentó un proceso judicial relacionado a las consecuencias del consumo desmedido del Adderall y que admitió luego bajo juramento que mientras estuvo recluido en el Hospital San Juan Capestrano —del 4 al 10 de marzo de 2010— conocía que ello fue lo que motivó su conducta y la identidad de la persona que se lo recetó. Resaltó, además, que al ser entrevistado por la doctora Delia Toledo (31 de marzo de 2010) y el doctor Raúl López (20 de mayo de 2010), el señor *Fonseca* reconoció que el consumo desmedido de Adderall fue el factor que lo llevó a involuntariamente delinquir e identificó al doctor Cabán como quien se lo recetó. Sobre el particular, expresó lo siguiente:

Estamos ante un caso donde sino desde el mismo día de los hechos, por lo menos desde algún momento entre el 4 al 8 de abril de 2010, el señor Fonseca conocía todos los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción. Esto es, el daño y la identidad de quien lo causó. Desde esos días comenzó a transcurrir el término prescriptivo para ejercitar su causa de acción contra la parte aquí compareciente. El testimonio del señor Fonseca bajo juramento, además de la documentación anejada a la

⁴ Sentencia, Ap. de la Apelación, págs. 10-13.

*moción dispositiva presentada por SIMED demuestran fehacientemente el conocimiento del demandante sobre el alegado causante de sus daños y el autor de los mismos.*⁵

Asimismo, el TPI añadió que el conocimiento del señor *Fonseca/apelante* sobre la razón por la cual incurrió en la conducta delictiva que se le imputó y la identidad de quien recetó el Adderall eran parte esencial de la defensa de inimputabilidad que presentaron sus abogados dentro del proceso judicial. Especificó también las fechas en que el *apelante* conocía o debía conocer del daño y su autor, según se desprendía de la deposición que realizó bajo juramento:

[Fonseca Rodríguez] tenía conocimiento del daño y su autor: 3 de marzo de 2010 en la radicación de cargos (Regla 6), 12 de marzo de 2010 en la nueva radicación de cargos (Regla 6), del 4 al 10 de marzo de 2010 en San Juan Capestrano, del 23 de marzo al 8 de abril de 2010 First Hospital Panamericano, 31 de marzo de 2010 en entrevista con Dra. Delia Toledo, el 20 de mayo de 2010 en entrevista con Dr. Raúl Lopez.

Así pues, el TPI dispuso que, a tenor con la teoría *cognoscitiva del daño*, el término prescriptivo de un (1) año con el que contaba el señor *Fonseca Rodríguez* para instar su causa de acción de daños y perjuicios comenzó a cursar el **3 de marzo de 2010 y no cuando el TPI realizó su determinación de no causa el 29 de junio de 2010, como el señor Fonseca.**⁶ Puesto que la demanda fue presentada el **29 de junio de 2011**, el TPI concluyó que para ese entonces había vencido el término prescriptivo en cuestión. Cónsono con ello, declaró *con lugar* la solicitud de desestimación. El señor *Fonseca* solicitó una reconsideración, pero el TPI sostuvo su dictamen.

Inconforme, señor *Fonseca Rodríguez/apelante* acude ante nos mediante el recurso apelativo de epígrafe. Plantea que el TPI cometió los siguientes errores:

⁵ *Sentencia*, supra en la pág. 18.

⁶ El TPI resaltó que el *apelante* fue declarado inimputable y no improcesable conforme los parámetros que dispone la Regla 240 de las de Procedimiento Criminal. Este se mantuvo procesable y cooperó durante todo momento con su defensa.

1. *ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA POR PRESCRIPCIÓN.*
2. *ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR SUMARIAMENTE LA RECLAMACIÓN DE IMPERICIA MÉDICA POR ALEGADA PRESCRIPCIÓN, LO CUAL CONSTITUYÓ UN ABUSO DE DISCRECIÓN.*
3. *ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA INSTAR LA DEMANDA SOBRE IMPERICIA MÉDICA EN ESTE CASO COMENZÓ A DECURSAR A PARTIR DEL 3 DE MARZO DE 2010, EN LUGAR DEL 29 DE JUNIO DE 2010, FECHA EN LA CUAL EL DEMANDANTE ESCUCHÓ LA PRUEBA PRESENTADA EN EL CASO CRIMINAL.*
4. *ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE NO SON APLICABLES LAS CONSIDERACIONES LIBERALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN AL INTUIR QUE EL DEMANDANTE INCURRIÓ EN FALTA DE DILIGENCIA PARA CONOCER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PODER EJERCITAR LA ACCIÓN.*

-II-

A. Causa de acción de daños y perjuicios y la prescripción.

El artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico establece que todo aquél que por su culpa o negligencia causa daño a otra persona tiene la obligación de repararlo.⁷ Nuestro ordenamiento jurídico dispone el término prescriptivo de un (1) año para presentar una acción al amparo del referido artículo. No obstante, el mismo puede ser interrumpido mediante el reconocimiento del deudor, al interponer una acción judicial o mediante reclamación extrajudicial.⁸

El artículo 1830 del Código Civil dispone que los derechos y las acciones pueden extinguirse por prescripción.⁹ Por su parte, el artículo 1861 del dicho cuerpo de normas expresamente establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por

⁷ 31 LPRC sec. 5141.

⁸ Arts. 1868(2) y 1873 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC secs. 5298(2) y 5303, respectivamente; *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 803 (1990). Para que la interrupción del término prescriptivo se produzca, nuestra jurisprudencia ha establecido unos criterios que deben cumplirse al realizar una reclamación extrajudicial. La reclamación debe ser oportuna, es decir, que se realice antes del vencimiento del plazo. Debe hacerse por el titular del derecho cuyo término prescriptivo interesa interrumpirse. Se requiere idoneidad del medio utilizado para realizar la reclamación y, además, identidad entre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción. *Pereira Suárez v. Junta de Directores*, 182 DPR 485, 506 (2011); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.* 138 DPR 560, 567-568 (1995). La reclamación extra judicial debe identificar claramente tanto al acreedor como al deudor del derecho y la carta deberá ir dirigida a éste último, es decir, al sujeto pasivo del derecho. *De León v. Caparra Center*, supra, en la pág. 806.

⁹ 31 LPRC sec. 5241.

ley”.¹⁰ La prescripción constituye “una forma de extinción de un determinado derecho debido a la inercia de la relación jurídica [que lo origina] durante un período de tiempo determinado”.¹¹ Ello “da lugar a la presunción legal de abandono”.¹² Ese abandono o pereza en el reclamo, “en conjunto con la exigencia que informa el ordenamiento jurídico para eliminar la incertidumbre de las relaciones jurídicas[,] constituyen los fundamentos básicos de la prescripción extintiva”.¹³

Por lo dicho, la prescripción acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término previsto para ello.¹⁴ No obstante, debemos destacar que, salvo que exista una disposición especial que establezca otra cosa, el término de prescripción para toda clase de acciones comienza a discurrir a partir del día en que la acción pudo ejercitarse.¹⁵

En ese sentido, cabe indicar que en los casos de responsabilidad civil extracontractual es importante precisar el **tipo de daño** por el que se reclama. Ello es así para poder establecer el punto de partida o momento inicial del cómputo —y de esta forma— conocer con certeza cuál será su momento final.¹⁶ Así, en las reclamaciones derivadas de culpa o negligencia al amparo del artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, el término prescriptivo aplicable es de un (1) año, contado a partir del momento en que el agraviado supo del daño.¹⁷ En esa evaluación opera la **teoría cognoscitiva del daño**, según la cual el plazo prescriptivo **comienza** a transcurrir **desde que el perjudicado**

¹⁰ 31 LPRA sec. 5291.

¹¹ *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 566 (1995); *García Aponte et al. v. E.L.A. et al.*, 135 DPR 137, 142 (1994).

¹² *Id.*

¹³ *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, *supra*; *García Aponte et al. v. E.L.A. et al.*, *supra*.

¹⁴ *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001).

¹⁵ Art. 1869 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5299.

¹⁶ *Ruiz Rivera, et al. v. Municipio Autónomo de Ponce*, 2016 TSPR 197, pág 6; que a su vez, cita en aprobación a *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 167 (2007).

¹⁷ Art. 1868 del Código Civil, *supra*; *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 832 (2011).

descubrió o pudo descubrir el daño y quién lo causó, y conoció los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción.¹⁸

Además, —y conforme a los hechos no controvertidos en este caso— conviene discutir la **doctrina de los daños continuados** que nuestra jurisprudencia recoge como:

*aqu[e]llos producidos por uno o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas hacen que también se conozca — por ser previsible— el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos, convirtiéndose en ese momento en un daño cierto compuesto por elementos de daño actual (aquel que ya ha acaecido) y de daño futuro previsible y por tanto cierto.*¹⁹

En otras palabras, los **daños continuados** genera una sola causa de acción que **comprende todos los daños ciertos**, tanto los actuales como los previsibles en el futuro, como consecuencia de una conducta torticera **continua**. Es por ello que la clasificación más precisa es **daños y perjuicios causados por actos [u omisiones] continuos**. La esencia de esta doctrina —no descansa en la naturaleza del perjuicio ocasionado por la perturbación— y sí en el carácter **continuo o progresivo** de la causa [acto u omisión torticera] que lo origina, que renueva constantemente la acción dañosa.²⁰

Por lo tanto, bajo la doctrina de los **daños continuados**, el término prescriptivo para incoar una acción para solicitar resarcimiento comienza a transcurrir cuando se verifiquen los **últimos actos u omisiones o se produzca el resultado definitivo, lo que sea posterior.**²¹

¹⁸ COSSEC et al. v. González López et al., 179 DPR 793, 806 (2010). Énfasis nuestro.

¹⁹ Ruiz Rivera, et al. v. Municipio Autónomo de Ponce, supra, pág.7; que a su vez, cita en aprobación a Rivera Prudencio v. Mun. San Juan, supra, pág. 167.

²⁰ Ruiz Rivera, et al. v. Municipio Autónomo de Ponce, supra, pág. 8; que a su vez, cita en aprobación a Arcelay v. Sánchez, 77 DPR 824, 838 (1955).

²¹ Ruiz Rivera, et al. v. Municipio Autónomo de Ponce, supra, pág. 19. Subrayado nuestro.

En conclusión, la **teoría cognoscitiva del daño** no es incompatible con la de los **daños continuados**, pues el conocimiento definitivo de los quebrantos ocasionados se verifica el día que cesa la fuente de éstos, ya que mientras exista —y por ende sean previsibles más daños relacionados a ella— no cabe hablar de resultado definitivo.²²

B. La sentencia sumaria.

De entrada, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, bajo la cual los apelados originaron sus alegaciones ante el TPI, establece que, en adición a otras, la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio puede presentarse mediante una moción fundamentada. Sobre dicha defensa, la regla establece que:

*[...] si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los tramites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.*²³

Ahora bien, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario.²⁴ Dicho mecanismo está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. El

²² *Id.*, págs. 19-20.

²³ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

²⁴ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio.²⁵ En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales.²⁶

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud.²⁷ Un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: **(1)** *existan hechos materiales controvertidos;* **(2)** *hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas;* **(3)** *surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material;* o **(4)** *como cuestión de derecho no proceda.*²⁸

C. Presunción de corrección de las sentencias judiciales.

Por otra parte, los tribunales apelativos reconocen la difícil tarea y retos que recaen sobre los tribunales de instancia en sus esfuerzos por acelerar los procedimientos y administrar efectivamente un número creciente de casos, tanto en términos cuantitativos como en su complejidad. Como norma general, nos encargamos de examinar cómo los tribunales inferiores aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso, y si dicha aplicación fue o no correcta. Al realizar tan delicada función, no debemos intervenir con el ejercicio de su discreción, *salvo se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que*

²⁵ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010).

²⁶ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, *supra*, en la pág. 430.

²⁷ *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913 (1984).

²⁸ *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*.

*nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*²⁹

-III-

En esencia, debemos determinar si la causa de acción por daños y perjuicios del *apelante* había prescrito al momento en que la presentó, y si por razón de ello, procedía su desestimación. Evaluados los hechos de este caso ante la doctrina de los **daños continuados**, resolvemos que el TPI erró en derecho al desestimarla por prescripción. Veamos.

De entrada, nuestro ordenamiento jurídico establece el término prescriptivo de **un año** para presentar en los tribunales una acción de daños y perjuicios al amparo del artículo 1802, *supra*. Como indicamos —*bajo la doctrina de los daños continuados*— el término prescriptivo para incoar una acción para solicitar resarcimiento **comienza** a transcurrir cuando se verifiquen los **últimos actos u omisiones o se produzca el resultado definitivo, lo que sea posterior**.

En este caso,³⁰ el señor *Carlos Omar Fonseca Rodríguez* radicó su demanda por impericia médica y daños sufridos el **29 de junio de 2011**. Correctamente razonó que el término prescriptivo se inició al finalizar el resultado definitivo del daño sufrido al que estuvo expuesto. Esto es, desde que el TPI en el encauzamiento criminal —*luego de escuchar en la vista preliminar a los peritos psiquiatras que lo evaluaron*— determinó el **29 de junio de 2010** que no era imputable de delito o responsabilidad penal. Noten que desde ese momento cesó definitivamente el *daño continuo* que estaba sufriendo el señor *Fonseca Rodríguez*, como consecuencia directa del proceso criminal en el que: **(1) fue arrestado por**

²⁹ Véase, *Zorniak v. Cessna*, 119 DPR 170 (1992); *Machado Maldonado v. Barranco Colón*, 119 DPR 563 (1987); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

³⁰ Cabe destacar que en la Sentencia Sumaria apelada no hay controversia de hechos, por lo que nos corresponde atender cuestiones de derecho.

agresión sexual; (2) restringida su libertad mediante grillete electrónico; y, (3) puesto en riesgo de resultar convicto y encarcelado por los delitos graves imputados. No olvidemos que estos daños — entre otros— fueron alegados en la demanda radicada por el señor Fonseca, por los cuales reclamó compensación monetaria.

Si bien es cierto que, **antes** de que el TPI determinara la inimputabilidad del señor Fonseca Rodríguez, éste había manifestado conocer al presunto responsable de los daños, no es menos cierto que ello no excluyó que se renovara constantemente la acción dañosa que implicaba estar sujeto al proceso criminal, hasta que finalmente se adjudicó en su favor ese asunto.

Como expusimos, la **teoría cognoscitiva del daño** no está reñida con la de los **daños continuados**. Ello es así porque el conocimiento definitivo de los daños ocasionados *se comprueba el día que finaliza la fuente de éstos, pues mientras exista, y sean previsibles más daños relacionados a ella, no cabe hablar de resultado definitivo.*

En consecuencia, el señor Fonseca presentó su demanda dentro del año que prescribe nuestro ordenamiento. Por lo tanto, erró en derecho el TPI al determinar que la causa de acción en daños del *apelante* había prescrito.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, revocamos la Sentencia Sumaria apelada; así, ordenamos la continuación de los procesos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones